



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172130069215 DEL 27-11-2017

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, en contra de la Resolución No. 20172130051295 del 14 de agosto de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Acuerdo No. 541 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano.

En virtud de lo anterior, la CNSC ofertó una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 214309, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, del Instituto de Desarrollo Urbano, para la cual, una vez en firme cada una de las pruebas aplicadas y consolidados los resultados de la misma, se procedió a conformar la lista de elegibles, mediante la Resolución No. CNSC 20172130009055 del 14 de febrero de 2017, la cual fue publicada en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, el día 16 del mismo mes y año, y de la que hacen parte tres (3) elegibles, así:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado a través de la Convocatoria N° 327 de 2015, bajo el código OPEC No. 214309, así:**

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PUNTAJE
1	CC	80021059	MARCOS	EVERARDO	CASTELLANOS	SIERRA	73,08
2	CC	51824462	OLGA	YANETH	CASTELLANOS	GARCIA	70,35
3	CC	1023875647	JAIRO	ALONSO	VARGAS	PELÁEZ	70,17

ARTÍCULO SEGUNDO: Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, **deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo**, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 327 de 2015 – IDU, los cuales deberán ser demostrados al momento de tomar posesión del mismo.

(...)” Énfasis fuera del texto original

- **Respecto a la exclusión de la señora OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA, se tiene lo siguiente:**

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a través de oficio identificado con radicado de entrada No. 20176000144032 del 23 de febrero de 2017, solicitó la exclusión de la elegible **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, lo anterior en razón de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, en contra de la Resolución No. 20172130051295 del 14 de agosto de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano"

Por lo tanto, mediante el Auto No. CNSC 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, esta Comisión Nacional dispuso iniciar la actuación administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de la elegible mencionada, con relación a la lista conformada para el empleo identificado con el No. OPEC 214309.

Como consecuencia de la mencionada Actuación Administrativa, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20172130051295 del 14 agosto de 2017, "Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20172130004994 del 04 de mayo de 2017 y No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los aspirantes **JAIRO ALONSO VARGAS PELÁEZ** y **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214309 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015", en la cual se resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130009055 del 14 de febrero de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:

No. EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
2	51.824.462	OLGA	YANETH	CASTELLANOS	GARCÍA

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar, el contenido de la presente Resolución a la aspirante señalada en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registrados al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Rural, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

(...)" Subrayado y negritas fuera del texto original.

Ahora bien, cabe indicar que en el artículo cuarto del mentado Acto Administrativo, se dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En este orden de ideas, la anterior decisión fue debidamente notificada por aviso el día 15 de septiembre de 2017, y contra la misma procedía recurso de reposición hasta el día 29 del mismo mes y año.

Finalmente, la señora **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172130051295 del 14 de agosto de 2017, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional el día 29 de septiembre de 2017 y radicado bajo el numero 20176000654102 del 02 de octubre de 2017.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

- Frente al Recurso de Reposición interpuesto por la señora **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**.

La Resolución No. 20172130051295 del 15 de agosto de 2017, fue notificada por aviso a la señora **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, el día 15 de septiembre de 2017.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **CASTELLANOS GARCÍA**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue remitido a esta Comisión Nacional el día 29 de septiembre de 2017, con el radicado No. 20176000654102 del 02 de octubre de 2017, por lo tanto, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, en contra de la Resolución No. 20172130051295 del 14 de agosto de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano"

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)

De conformidad con las características básicas establecidas en el OPEC – Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, las personas que participaron en el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente las vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa, debían cumplir con los requisitos mínimos, que para el caso específico del empleo en el que participo son:

Requisitos de Estudio	Requisitos de Experiencia
Título de formación Técnica profesional en Obras Civiles, Técnica profesional en Topografía en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería civil y afines, Técnica profesional en Ingeniería Industrial en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería industrial y afines, Técnica profesional en Construcción, Técnica profesional en Administración de Obras Civiles, Técnica profesional en Administración de la Construcción, Técnica profesional en Administración de Empresas, Técnica profesional en Administración Pública en el núcleo básico del conocimiento en: Administración, Técnica profesional en Dibujo Arquitectónico en el núcleo básico del conocimiento en: arquitectura, Técnica profesional en Contaduría en el núcleo básico del conocimiento en: contaduría pública o Técnica profesional en Sistemas, Técnica profesional en Administración de Sistemas Informáticos en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería de sistemas, telemática y afines.	Doce (12) meses de experiencia relacionada.
Equivalencia: Lo estipulado en el Decreto 785 de 2005.	

2. Teniendo en cuenta que se establece dentro de los requisitos de formación académica, cuenta una segunda alternativa, esto es **Técnica profesional en Administración de Empresas**, para el cumplimiento de requisitos mínimos, y con la finalidad de desvirtuar la decisión tomada por su Despacho al excluirme de la lista de elegibles, argumentando no cumplir con los requisitos de estudio, me permito indicar que al momento de la presentación de documentos, esto es 27 de Noviembre de 2015, **aporté certificado de estudios expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia mediante el cual se demuestra que para la fecha de inicio de entrega de documentos (27 de noviembre de 2015), yo OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA, había aprobado nueve (9) periodos académicos del programa Administración de empresas, de manera que queda demostrado que cumplía cabalmente con la formación Técnica Profesional exigida como requisito mínimo en la OPEC.**

Puede su Despacho, observar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria de mi parte, por tanto al momento del cargue de documentos para participación suministre, los correspondientes certificados de formación académica, sin embargo su despacho tuvo a bien que ellos no cumplían con los requisitos exigidos para la OPEC, por lo que le insto para que verifique el cumplimiento de los requisitos de estudio acreditados de mi parte.

2. Equivalencia

Adicional a lo expuesto en el párrafo anterior, teniendo en cuenta una segunda alternativa, para el cumplimiento de requisitos mínimos, y con la finalidad de desvirtuar lo manifestado por el Instituto de desarrollo Urbano – IDU, me permito indicar que la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC- establecía equivalencia de acuerdo con lo establecido en el **Decreto 785 de 2005, forma mediante la cual también cumplo con los requisitos exigidos para la OPEC así:**

Decreto 785 de 2005:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, en contra de la Resolución No. 20172130051295 del 14 de agosto de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano"

CAPITULO QUINTO

Equivalencias entre estudios y experiencia

Artículo 25. *Equivalencias entre estudios y experiencia.* Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.2.3 *Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.*

Puede ser verificado por su despacho que al momento de la presentación de documentos, suministre certificados de experiencia laboral que acreditan 11 años de experiencia laboral, que adicionalmente es experiencia laboral relacionada, dado que como se puede observar en los folios 12, 28, 27, 26, 25, 24, 22, 23, 20, 19, 16, 15, 14, 13, 47, 45 y 44, del cargue de documentos, desempeñé como contratista las funciones del cargo al que actualmente aspiro, por tanto queda una vez más acreditado que el Grupo de Convocatoria 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, erró en la verificación de requisitos mínimos para mi aspiración, a continuación me permito detallar el cumplimiento de los requisitos por equivalencia así:

Requisito exigido por la Convocatoria	Documento aportado por la participante para demostrar cumplimiento del mismo	Documento anexo en folio.
1. Técnica profesional en Topografía en el núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería civil y afines.	Certificado expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante el cual se demuestra la aprobación de cuatro (4) semestres del plan de estudios para tecnología en topografía. (de los documentos anexados)	Folio 3 - Educación Tecnológica
2. Técnica profesional en Administración de Empresas	Certificado de estudios expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, mediante el cual se demuestra aprobación de nueve (9) periodos académicos en el nivel profesional.	Folios 2 y 4 - Formación Profesional
3. Equivalencia según lo dispuesto en el decreto 785 de 2005, que para nivel asistencial y Técnico es: <u>Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.</u>	Certificaciones de Contratos de Prestación de Servicios: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO IDU – 485-2014 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO IDU-1030-2013 EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTGC-PSP-992-2012 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTGC-PSP-42-2012 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTGC-PSP-193-2011 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTGC-PSP-213-2010 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTA-PSP-298-2009 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTA-PSP-124-2008	Folios 12, 28, 27, 26, 25, 24, 22, 23, 20, 19, 16, 15, 14, 13, 47, 45 y 44 de Experiencia Laboral.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, en contra de la Resolución No. 20172130051295 del 14 de agosto de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano”

	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTA-PSP-500-2007	
	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTA-PSP-56-2006	
	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTA-PSP-1203-2005	
	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTA-PSP-727-2005	
	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTA-PSP-497-2005	
	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTA-PSP-142-2005	
	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTA-PSP-83-2004	
	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CONTRATO DTA-PSP-334-2013	

Por lo expresado anteriormente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del CPACA y por el Consejo de Estado, la Resolución 20172130051295 del 14 de agosto de 2017 está falsamente motivada, toda vez que es contrario a la realidad, habida cuenta que como he expresado anteriormente, a la fecha de presentación de documentos para la convocatoria acredite título de formación Académica expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia mediante el cual se demuestra que para la fecha de inicio de entrega de documentos (27 de noviembre de 2015), había aprobado nueve (9) periodos académicos en la modalidad profesional, adicionalmente téngase en cuenta que la OPEC establecía equivalencias de conformidad con el Decreto 785 de 2005 y que según el numeral 25.2.2, del artículo 25, se acreditan por tres (3) años de experiencia relacionada el título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por lo que habiendo demostrado 11 años de experiencia, se da cumplimiento a la equivalencia establecida en el Decreto 785 de 2005.

Por otra parte, el mismo Gerente de esta convocatoria por parte de la CNSC, el Dr. **JUAN CARLOS PEÑA MEDINA**, el cual firma la resolución 20172130051295 del 14 de agosto de 2017, fue Director 05 de Valoración del IDU- entre los años 2007 y 2012, razón por la cual no se evidencia la imparcialidad en esta Convocatoria.

(...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

"(...)

PETICIONES

1. Solicito al despacho de la Convocatoria 327 de 2015, se revoque la decisión tomada en la Resolución 20172130051295, por cuanto la misma es contraria a la realidad y no demuestra el cumplimiento de los requisitos acreditados de mi parte para la OPEC 214309.
- 2: Como consecuencia de lo anterior, solicito se dé continuidad al proceso de desarrollo de la lista de elegibles y se me incluya en la misma en el lugar que de acuerdo a los puntajes de convocatoria he obtenido.

(...)"

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación Constitucional ha

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, en contra de la Resolución No. 20172130051295 del 14 de agosto de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano"

funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) (...) *Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, artículo 59 del Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano¹, el cual contempla lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 59º. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, **se podrá solicitar** a la CNSC, en los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, **la exclusión de la lista de elegibles de la persona** o personas que figuren en ella, **por los siguientes hechos:**

1. **Fue admitida al Concurso Abierto de Méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.**
2. *Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso Abierto de Méritos.*
3. *No superó las pruebas del Concurso Abierto de Méritos.*
4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso Abierto de Méritos.*
5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
6. *Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno más de los hechos previstos en el presente artículo.(...)” Negritas y subrayas fuera del texto original.

¹ "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano, Convocatoria No. 327 de 2015 – IDU"

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, en contra de la Resolución No. 20172130051295 del 14 de agosto de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano”*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición la Entidad que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la Administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

“(…)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 541 de 2015 por el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 327 de 2015.

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por la recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172130051295 del 05 de mayo de 2017, para el caso específico de la señora **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito de estudio exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 214309, como era:

“(…)

***Título** de formación Técnica profesional en Obras Civiles,
Técnica profesional en Topografía en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería civil y afines,
Técnica profesional en Ingeniería Industrial en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería industrial y afines,
Técnica profesional en Construcción,
Técnica profesional en Administración de Obras Civiles,
Técnica profesional en Administración de la Construcción,
Técnica profesional en Administración de Empresas,
Técnica profesional en Administración Pública en el núcleo básico del conocimiento en: Administración,
Técnica profesional en Dibujo Arquitectónico en el núcleo básico del conocimiento en: arquitectura,
Técnica profesional en Contaduría en el núcleo básico del conocimiento en: contaduría pública o
Técnica profesional en Sistemas,
Técnica profesional en Administración de Sistemas Informáticos en el núcleo básico del conocimiento en:
ingeniería de sistemas, telemática y afines. (...)”*

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos acreditados por la aspirante, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo al cual se inscribió:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, en contra de la Resolución No. 20172130051295 del 14 de agosto de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano”

• **EDUCACIÓN FORMAL:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Título de formación Técnica profesional en Obras Civiles,</p> <p>Técnica profesional en Topografía en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería civil y afines,</p> <p>Técnica profesional en Ingeniería Industrial en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería industrial y afines,</p> <p>Técnica profesional en Construcción, Técnica profesional en Administración de Obras Civiles,</p> <p>Técnica profesional en Administración de la Construcción,</p> <p>Técnica profesional en Administración de Empresas,</p> <p>Técnica profesional en Administración Pública en el núcleo básico del conocimiento en: Administración,</p> <p>Técnica profesional en Dibujo Arquitectónico en el núcleo básico del conocimiento en: arquitectura,</p> <p>Técnica profesional en Contaduría en el núcleo básico del conocimiento en: contaduría pública o</p> <p>Técnica profesional en Sistemas,</p> <p>Técnica profesional en Administración de Sistemas Informáticos en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería de sistemas, telemática y afines.</p>	<p>Folio No. 2: Corresponde a la Certificación de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD.</p> <p>Folio No. 3: Corresponde a la Certificación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.</p> <p>Folio No. 4: Corresponde a la Certificación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.</p> <p>Folio No. 5: Corresponde a la Certificación de la Academia Pittsburgh.</p>	<p>Folio No. 2. Folio No válido. Corresponde a una constancia en la cual se observa que la aspirante “ha matriculado y cursado nueve (9) períodos académicos en el programa de ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (...) aprobando noventa y ocho (98) créditos según registro académico de los 160 créditos académicos que tiene el programa”, por ende, del documento objeto de análisis NO se puede inferir que sea válido para acreditar el requisito mínimo exigido para el ejercicio del empleo OPEC N° 214309, comoquiera que el mismo no es un Título en alguna de las disciplinas requeridas.</p> <p>Folio No. 3. Folio No válido. Corresponde a una certificación en la cual se evidencia que la aspirante “cursó y aprobó el cuarto semestre del plan de estudios vigente entre 1982 y 1997 del Proyecto Curricular de Tecnología en Topografía”, por lo tanto, del documento objeto de análisis NO se puede colegir que el mismo sea válido para acreditar el requisito mínimo exigido para el ejercicio del empleo OPEC N° 214309, comoquiera que el mismo no es un Título en alguna de las disciplinas contempladas.</p> <p>Folio No. 4. Folio No válido. Concerniente a documento en el cual se certifica que la señora Castellanos García “se encuentra matriculada en el presente periodo académico (88/2) para cursar 5° quinto semestre de la carrera de LICENCIATURA ESPEÑOL E INGLÉS”; así las cosas, es evidente que el documento presentado no tiene la calidad de Título en alguna de las disciplinas del conocimiento requeridas para el desempeño del empleo OPEC N° 214309.</p> <p>Folio No. 5. Folio No válido. La constancia aportada en el folio mencionado establece que la aspirante “cursó y aprobó satisfactoriamente estudios de SECRETARIADO GENERAL, durante el primer semestre del año 1986”, por ende, no se acredita el título exigido en las modalidades establecidas en el requisito de estudio para el empleo con Código OPEC N° 214309.</p>

• **EXPERIENCIA:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Doce (12) meses de experiencia relacionada.</p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Atender, asistir y orientar al contribuyente en todo lo referente a los procesos y trámites relacionados con la contribución</p>	<p>Folios Nos. 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 44 y 45:</p> <p>Corresponden a la misma certificación de experiencia expedida por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.</p>	<p>Folios Nos. 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 44 y 45 válidos. La experiencia acreditada guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 214309. (Acredita 10 años, 4 meses y 13 días de experiencia relacionada)</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, en contra de la Resolución No. 20172130051295 del 14 de agosto de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano”

<p>de valorización y apoyar a la dependencia en los procesos de recuperación de cartera y la emisión de conceptos técnicos realizados a los predios, de acuerdo con las políticas de atención al ciudadano, procedimientos adoptados y normatividad vigente.</p>	<p>Folio No. 30: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital.</p>	<p>Folio No. 30: Folio válido, la experiencia acreditada guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 214309. (Acredita 8 meses y 20 días de experiencia relacionada)</p>
<p>Funciones del empleo:</p>	<p>Folio No. 31: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por Asesoría Fiscal LTDA.</p>	<p>Folio No. 31: Folio No Válido, la certificación aportada no contiene funciones relacionadas con el empleo a proveer, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas para el ejercicio del mismo.</p>
<p>1. Apoyar el desarrollo de los trámites necesarios para la generación de proyectos de valorización, para que sean presentados por la Dirección General al Concejo de Bogotá, de acuerdo al procedimiento establecido.</p>	<p>Folio No. 32: Corresponde a un acta de inicio de la Universidad Francisco José de Caldas.</p>	<p>Folio No. 32: Folio No válido, el documento aportado corresponde a un acta de inicio la cual no permite determinar la ejecución del contrato.</p>
<p>2. Tramitar los proyectos de actualización de los atributos del censo predial, teniendo en cuenta la veracidad de la información y oportunidad.</p>	<p>Folios Nos. 33, 34 y 36: Corresponden a las certificaciones de experiencia expedida por Persona Natural.</p>	<p>Folios Nos. 33, 34 y 36: Folios No Válidos. La experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 214309, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron en proyectos de topografía.</p>
<p>3. Atender los requerimientos presentados por los contribuyentes con relación al proceso de valorización, para que se realicen de forma oportuna.</p>	<p>Folio No. 35: Corresponde a una orden de servicio del Instituto Geográfico Agustín Codazzi</p>	<p>Folio No. 35: Folio No válido, el documento aportado no permite determinar la ejecución del contrato.</p>
<p>4. Llevar a cabo los trámites establecidos por la dependencia, para la recuperación de cartera por concepto de valorización con las Entidades Oficiales y los grandes contribuyentes.</p>	<p>Folio No. 37: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por La Universidad Distrital Francisco José de Caldas.</p>	<p>Folio No. 37: Folio No válido, de la certificación aportada no se puede inferir que exista relación alguna con las funciones del empleo a proveer. Además, no es posible establecer la fecha de inicio y finalización de la experiencia.</p>
<p>5. Procesar la información para la actualización del sistema de valorización, para efectuar la liquidación y facturación mensual de la valorización de los predios de forma oportuna.</p>	<p>Folio No. 38: Corresponde a una certificación de experiencia expedida por Persona Natural</p>	<p>Folio No. 38: Folio No Válido. La experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 214309, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron en manejo de archivo.</p>
<p>6. Realizar la generación de los archivos planos de cuentas de cobro y los informes de cartera de los predios facturados para mantener actualizado en avance de los cobros por valorización.</p>	<p>Folio No. 39: Corresponde a una certificación de experiencia expedida por FAL LTDA INGENIEROS.</p>	<p>Folio No. 39: Folio No Válido. La experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 214309, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron en proyectos de prediación rural y urbana.</p>
<p>7. Realizar el cruce de información interna, para controlar el recaudo bancario y la debida aplicación de los pagos para la actualización en el sistema de valorización.</p>	<p>Folio No. 40: Corresponde a un documento de liquidación de prestaciones sociales.</p>	<p>Folio No. 40: Folio No Válido, este documento no puede ser objeto de análisis, dado que no cumple con las formalidades exigidas como quiera que es una Liquidación de prestaciones sociales.</p>
<p>8. Apoyar el proceso de ejecución contractual de los contratos por impresión y distribución de los acuerdos de valorización, establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Folio No. 41: Corresponde a una certificación de experiencia expedida por ASESORIA FISCAL & CIA LTDA.</p>	<p>Folio No. 41: Folio No Válido. La experiencia acreditada no guarda relación con lo establecido para el empleo con Código OPEC N° 214309, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron en temas contables.</p>
<p>9. Brindar apoyo en Call Center en el cobro persuasivo, de acuerdo al procedimiento establecido, con el fin de aumentar el recaudo.</p>	<p>Folio No. 42: Corresponde a una certificación de experiencia expedida por MICROCENTRO LTDA.</p>	<p>Folio No. 42: Folio No Válido. La experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 214309, en la medida en que las mismas fueron en actividades secretariales.</p>
<p>10. Realizar auditoria a las pruebas de entregas de distribución, generadas por el contratista que permita al supervisor autorizar el pago, de acuerdo al procedimiento establecido.</p> <p>11. Realizar el envío a impresión, distribución y seguimiento de solicitudes de Notificación a Citaciones generadas por el área jurídica cuando se resuelve una reclamación, de forma oportuna.</p>		

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, en contra de la Resolución No. 20172130051295 del 14 de agosto de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano”

<p>12. Apoyar la generación programación para trámite del PAC para la radicación de las cuentas y elaboración de órdenes de pagos por impresión y distribución.</p> <p>13. Realizar las demás funciones que le sean asignadas, de acuerdo al propósito y con la naturaleza del cargo.</p>	<p>Folio No. 43: Corresponde a una certificación de experiencia expedida por Persona natural.</p>	<p>Folio No. 43: Folio No Válido. La experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 214309, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron en proyectos de topografía.</p>
---	---	--

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional procede con el análisis de rigor estableciendo en primera medida que comoquiera que el requisito mínimo contempla doce (12) meses de experiencia relacionada para el ejercicio del empleo, se ha logrado evidenciar que la aspirante **da debido cumplimiento**, máxime si se tiene en cuenta que la misma ostenta más de 10 años de experiencia.

Sin embargo, la controversia generada respecto del caso particular surge frente al cumplimiento o no por parte de la aspirante con relación al requisito mínimo de educación exigido. Así las cosas, es menester indicar que los documentos aportados por la señora **CASTELLANOS GARCÍA** en el ítem de Educación Formal no se ajustan a lo requerido para el empleo, es decir, **no tienen la calidad de Título en alguna de las disciplinas del conocimiento requeridas.**

En este orden de ideas es necesario decir que una vez verificados los documentos allegados por la concursante en el período destinado para ello, se evidenció que con relación al empleo identificado con el número OPEC 214309, la señora **OLGA YANETH**, remitió:

- Una certificación expedida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, en la cual se observa que la aspirante había matriculado y cursado nueve (9) períodos académicos en el programa de Administración de Empresas, aprobando noventa y ocho (98) créditos según registro académico de los ciento sesenta (160) créditos académicos que tiene el programa, pero, **no se acreditó el título** exigido frente al empleo a proveer.
- Escrito expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en el cual se certifica que la aspirante cursó y aprobó el Cuarto semestre del plan de estudios vigente entre 1982 y 1997, del proyecto curricular de Tecnología en Topografía; sin embargo, **no se acreditó el título** exigido frente al empleo a proveer.
- Una certificación proferida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la cual se tiene que, la señora **OLGA YANETH**, se encontraba matriculada en el período académico (88/2) para cursar quinto (5°) semestre de la carrera de Licenciatura Español e Inglés; no obstante, la mencionada profesión no se encuentra incluida dentro de las exigidas en el manual específico de funciones del empleo a proveer, además, **no se acreditó el título** exigido.
- Escrito proferido por parte de la Academia Pittsburgh, mediante el cual se hace contar que la precitada aspirante cursó y aprobó satisfactoriamente estudios de Secretariado General durante el primer semestre del año 1986; no obstante, la mencionada profesión no se encuentra incluida dentro de las exigidas en el manual específico de funciones del empleo a proveer, además, **no se acreditó el título** exigido.

Así las cosas, se puede evidenciar que las certificaciones remitidas por la aspirante **NO CUMPLEN** con el requisito mínimo exigido para el desempeño del empleo, esto es, Título de formación Técnica profesional en alguna de las disciplinas del conocimiento contempladas en la OPEC 214309.

Así mismo, es preciso señalar que las certificaciones de experiencia relacionada aportadas por la mencionada señora en el marco de la Convocatoria 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, no pueden ser tenidas en cuenta para validar el requisito mínimo de educación, lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto No. 785 de 2005, el cual dispone para los empleos pertenecientes a los Niveles Técnico y Asistencial, lo siguiente:

25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, **siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.** (Énfasis Fuera del texto original)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, en contra de la Resolución No. 20172130051295 del 14 de agosto de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano"

- Como se pudo observar no es viable aplicar la mencionada equivalencia en razón a que la aspirante no aportó en la oportunidad pertinente certificado alguno que acreditase la terminación de estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional **adicional al inicialmente exigido**, y viceversa. (Énfasis Fuera del texto original)

- Se evidencia que no es viable aplicar la mencionada equivalencia en razón a que la aspirante **no acreditó el título inicialmente exigido**.

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

- No es posible aplicar la mencionada equivalencia comoquiera que existe la obligatoriedad de ostentar **Título de formación Técnica profesional** en alguna de las áreas del conocimiento consignadas en el manual específico de funciones del empleo bajo análisis.

En este orden de ideas, no es posible dar aplicación a las equivalencias mencionadas comoquiera que la Aspirante no aportó el Título de Formación Técnica Profesional necesario para cumplir con **los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo**. Además, es pertinente señalar que el artículo 26 del Decreto ibídem consagra expresamente la prohibición de compensar requisitos, así:

"(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca (...)"

De otra parte, es preciso traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica", emitido por esta Comisión Nacional el día 16 de octubre de 2014, cuyos Ponentes fueron los Comisionados **CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ** y **PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**, y en el cual se contempló:

"(...)

- **ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL – DECRETO LEY 785 DE 2005:**

El inciso segundo, artículo 2º del Decreto ibídem, dispuso entre otras cosas, que los requisitos para el desempeño de un empleo serán fijados por la autoridad competente, con sujeción a las disposiciones contenidas en dicha norma en relación con los mínimos y los máximos exigibles por cada nivel, sin que le sea dable a la Administración reducirlos o excederlos, requisitos que en todo caso deben estar contemplados en el manual específico de funciones y competencias laborales, y requisitos que adopte cada Entidad.

*Así mismo, la norma en mención determinó que las autoridades podrán determinar la aplicación de unas equivalencias tendientes a compensar uno u otro requisito, con la acreditación de títulos adicionales o experiencia adicional a la exigida, teniendo como única limitación para ello, la contenida en el artículo 26 ibídem, que **prevé la imposibilidad de compensar el requisito de estudio cuando para el desempeño de un empleo se exija profesión, arte u oficio debidamente reglamentado que deba ser acreditado con grado, título, licencia, matrícula o autorización.***

(...)

Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, **a la culminación de un programa**, por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley.

Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una institución técnica profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en ...".

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, en contra de la Resolución No. 20172130051295 del 14 de agosto de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano”

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de: “técnico profesional en ...”. Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: “profesional en ...” o “tecnólogo en ...”.

Los programas de pregrado en artes conducen al título de: “maestro en ...”.

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.

Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor, o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

Parágrafo 1º Los programas de pregrado en educación podrán conducir al título de “licenciado en ...”.

Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades.(...)”²

(...)

Ahora, conforme lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los empleos de carrera estará determinado por la demostración en un concurso público, de entre otros aspectos, contra con los requisitos mínimos que se exijan para su desempeño, que en el caso de la formación académica implican para el concursante, **la obligación de acreditar mínimo el título o calidad exigido.** (...)” Negritas y subrayas fuera del texto original

Aunado a lo anterior es necesario mencionar que el Honorable **CONSEJO DE ESTADO**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, mediante fallo identificado con el Radicado No. 11001032500020130062900, cuya Consejera Ponente es la doctora **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, y el cual fue proferido el día 01 de junio de 2017, manifestó:

“(...)

Así mismo, tanto la Convocatoria como el Manual Específico de Funciones y Competencias de la entidad, se acogen a lo contenido en el artículo 25, numeral 25.2.2 del Decreto 785 de 2005. En lo pertinente, los mencionados Decretos rezan:

«**Artículo 25. Equivalencias entre estudios y experiencia.** Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(...)

25.2.2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa».

(...)

En este orden de ideas, la demandante aportó los documentos, que bajo su entendimiento, eran los exigidos para el cargo, bajo el supuesto de que se le concediera la homologación de título de tecnóloga por experiencia. (...)

En este orden de ideas, en lo referente a las equivalencias de experiencia por títulos, la jurisprudencia se ha pronunciado en sentido de que esta homologación es aceptada pero respecto a títulos adicionales al mínimo exigido para el respectivo cargo.

(...)” Énfasis fuera del texto original.

Ahora bien, de la lectura tanto de la norma como de la jurisprudencia, se colige que éstas hacen referencia a la posibilidad de implementar equivalencias de experiencias por título, **sólo a partir del cumplimiento del requisito mínimo exigido.** En este caso, el requisito mínimo para acceder al empleo OPEC No. 214309 de la Convocatoria No. 327 de 2015 – IDU, era el de acreditar un título de formación técnica profesional en alguna de las disciplinas del conocimiento contempladas en el Manual Específico de Funciones.

² Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, “Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, en contra de la Resolución No. 20172130051295 del 14 de agosto de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano”*

En este orden de ideas, una vez revisados en detalle los documentos cargados por la señora **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, así como los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto por la misma, se concluye que la aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia, sin embargo, **NO CUMPLE** con el de educación exigido para el ejercicio del empleo identificado con código OPEC No. 214309.

Así las cosas, se desprende del análisis realizado, al igual que de lo manifestado por la misma aspirante, que en efecto, no aportó el título mínimo de formación técnica profesional requerido, sino que en cambio, adjuntó certificaciones de experiencia.

Por lo tanto, se debe establecer que la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, actuó de conformidad a la Constitución, la ley y demás normas rectoras de los concursos de méritos para acceder a cargos públicos. Además es preciso determinar la imposibilidad de aplicar las equivalencias aducidas por la aspirante; toda vez que las homologaciones de experiencia por título se aplican sobre los requisitos adicionales y no sobre los mínimos exigidos para un cargo; se concluye que el acto administrativo recurrido, es decir la Resolución No. 20172130051295 del 14 de agosto de 2017, no incurrió en la vulneración de las normas legales y reglamentarias invocadas por la señora **CASTELLANOS GARCÍA**, razón por la cual mantiene su presunción de legalidad.

En consecuencia y de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, se negará lo solicitado en el recurso de reposición interpuesto por la aspirante.

De otra parte, con relación a la parte de su escrito en la cual manifiesta:

*“(…)Por otra parte, el mismo Gerente de esta convocatoria por parte de la CNSC, el Dr. **JUAN CARLOS PEÑA MEDINA**, el cual firma la resolución 20172130051295 del 14 de agosto de 2017, fue Director 05 de Valoración del IDU- entre los años 2007 y 2012, razón por la cual no se evidencia la imparcialidad en esta Convocatoria.(…)” <<sic>>*

Al respecto, esta Comisión Nacional se permite manifestarle que **NO EXISTE** en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que regula la materia, norma alguna que impida que el Doctor **JUAN CARLOS PEÑA MEDINA**, sea Gerente de una o varias de las Convocatorias que adelanta en el ejercicio de sus funciones la CNSC.

Además, es preciso manifestar que el principio Constitucional y legal de **Buena Fe**, es transversal a todas las actuaciones de la administración, razón para la cual no es dable presumir la falta de objetividad o malicia alguna en las actuaciones tanto de las diferentes entidades y organismos del Estado, como de los administrados.

Ahora bien, cabe precisar que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Con sustento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO REPONDRÁ** la decisión contenida en la Resolución No. 20172130051295 del 14 de agosto de 2017.

Finalmente, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 “por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**, en contra de la Resolución No. 20172130051295 del 14 de agosto de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005174 del 05 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20172130051295 del 14 de agosto de 2017, en relación con la exclusión de la señora **OLGA YANETH CASTELLANOS GARCÍA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar, el contenido de la presente Resolución a la aspirante señalada en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registrados al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la aspirante mencionada admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, o a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tal efecto, en la Calle 22 No. 06 – 27 o a la Calle 20 No. 9 - 20, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico atnciudadano@idu.gov.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer, que la presente Resolución cobrará firmeza al día siguiente de su publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y contra ella no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Revisó y Aprobó: Juan Carlos Peña Medina. 
Revisó: Andrea Díaz Londoño 
Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz. 